RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 22 JUL 2024

A.I. N° 338.-

Asunción, 22 de Julio de 2024.-

VISTO: El recurso extraordinario de casación interpuesto por la abogada Karina Rolon Bogado en representación de la procesada Graciela Carolina Bogado **contra el Auto Interlocutorio N° 1332 de fecha 25 de julio de 2022,** dictado por el juez penal de ejecución **y en contra contra el A.I. N° 376 del 17 de octubre de 2022,** dictado por el tribunal de apelaciones, primera sala de la Capital.-

CONSIDERANDO:

El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales *-condicionan la viabilidad-* previstos en los arts. 449, 477, 478, 479, 480 y 468 del CPP[1] -

En ese contexto, se concluye que este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia– en el que se identifiquen graves errores *-in iudicando* o *in procedendo–* de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaria de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición

---

[1] **Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"*

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 478 del CPP "*Motivos.* *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Art. 479 del CPP. "*Casación directa.* *Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación. Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial. Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelva lo que corresponda.*

Art. 480, CPP. "*Trámite y resolución…* *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación se ajusta a las normativas citadas.-

En cuanto a la impugnabilidad objetiva, del recurso interpuesto **contra el Auto Interlocutorio N° 1332 de fecha 25 de julio de 2022,** dictado por el juez penal de ejecución, el cual debe ser analizado desde el planteamiento de una casación directa, el Art. 479 del C.P.P. dispone que la misma sólo debe plantearse contra sentencias definitivas, y siendo la resolución un auto interlocutorio, la misma no cumple con la exigencia normativa, por lo que debe ser declarado inadmisible.-

Con relación al recurso interpuesto **contra el A.I. N° 376 del 17 de octubre de 2022,** dictado por el tribunal de apelaciones se observa que la resolución recurrida no es objetivamente impugnable ya que la misma no pone fin al procedimiento. Nuestro ordenamiento jurídico prescribe en forma taxativa las condiciones que toman admisible este medio recursivo, el Art. 477 del C. P. P. establece el objeto sustancial sobre el cual puede recaer este remedio procesal, que son las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones, haciendo referencia a los autos interlocutorios que pongan fin al procedimiento, la resolución recurrida no cumple con dicha condición ya que en la misma se resolvió confirmar el A.I. N° 1332 de fecha 25 de julio de 2022 dictado por el juez penal de ejecución, en el cual se dispuso no hacer lugar a los incidentes, uno de ellos de prescripción, decisión que favorece la continuidad del proceso y está lejos de poner fin al procedimiento, por lo que considero que el recurso de casación interpuesto debe ser declarado inadmisible debido al incumplimiento de la exigencia prevista en el Art. 477 del C.P.P., ante lo expuesto deviene innecesario el estudio de los demás requisitos establecidos en la norma.-

Con respecto a los demás requisitos formales deviene inoficioso su estudio ya que corresponde declarar inadmisible el recurso planteado, por no cumplir con los requisitos de la impugnación objetiva. -

Por lo expuesto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la abogada Karina Rolon Bogado en representación de la procesada Graciela Carolina Bogado **contra el Auto Interlocutorio N° 1332 de fecha 25 de julio de 2022,** dictado por el juez penal de ejecución **y en contra contra el A.I. N° 376 del 17 de octubre de 2022,** dictado por el tribunal de apelaciones, primera sala de la Capital, por los argumentos esgrimidos en en el considerando de la presente resolución. -

2. **ANOTAR**, notificar y registrar. -

ANTE MÍ:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL III
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA